

CG783/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO FEDERAL INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/NL/011/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/060/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en la referida entidad federativa, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“ ...

*Que por medio del presente escrito ocurro al efecto de interponer **FORMAL DENUNCIA DE HECHOS** en contra del **C. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ**, Diputado Federal de la fracción **PANISTA...***

Lo anterior de los siguientes hechos:

PRIMERO: *En fecha **13 de noviembre de 2007** se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas hechas a nuestra Carta Magna entre las cuales voy a citar el artículo **134 Constitucional** que a la letra dice:*

Artículo 134 (Se Transcribe)

Por lo tanto, todos los funcionarios a partir del día 13 de noviembre del año 2007, ya no pueden realizar actos de propaganda, cualquiera que sea, en la que contenga, nombre, imagen, voz, símbolo que implique promoción personalizada.

SEGUNDO: *Por su parte, el artículo 128 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:*

Artículo 128 (Se Transcribe)

En ese orden de ideas, el primer acto que realizan los Diputados Federales, así como los funcionarios de los tres niveles, es el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.

TERCERO: *El día **14 de enero del presente año**, se publicó en el Diario Oficial, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en sus artículos transitorios lo siguiente:*

Primero (Se Transcribe)

Décimo Primero: (Se Transcribe)

Es decir, todos los actores políticos, incluyendo los funcionarios, debieron haber retirado la propaganda que tuvieran colocada, a más tardar el día 15 de febrero del

presente año, de acuerdo a lo señalado por los artículos transitorios antes descritos.

CUARTO: *Asimismo, en la citada codificación los artículos 211 y 212 establecen lo siguiente:*

Artículo 211 *(Se Transcribe)*

Artículo 212 *(Se Transcribe)*

A lo anterior se agrega lo establecido en los artículos 344, 347 y 354 de la citada codificación reformada:

Artículo 344 *(Se Transcribe)*

Artículo 347 *(Se Transcribe)*

Artículo 354 *(Se Transcribe)*

Entonces, el aspirante o funcionario que viole lo establecido en la Carta Magna, de conformidad a los artículos antes citados, pueden ser sancionados, con una amonestación hasta con una cancelación de registro para la candidatura.

QUINTO: *Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:*

Artículo 47 *(Se Transcribe)*

*Por lo tanto, los funcionarios públicos tienen la obligación de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones** y al violar nuestra Carta Magna, incumplen por completo con los principios antes citados.*

SEXTO: *El C. **JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ** es actualmente Diputado Federal por el Distrito Sexto representando al Estado de Nuevo León dentro de este H.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008

Congreso de la Unión, quien pertenece al Partido Político Acción Nacional.

SÉPTIMO: *Es de hacer de su conocimiento, que el **C. BARRIOS RODRÍGUEZ**, ha hecho uso de los medios publicitarios para darse a conocer, publicando diversos anuncios panorámicos y parabúses, en el cual aparece su fotografía, su nombre e imagen, como se acredita con las fotografías que se acompañan al presente juicio, violando lo establecido en nuestra Carta Magna.*

OCTAVO: *Más aún, se resalta el hecho de que a hasta el día de hoy, el Diputado Federal el **C. BARRIOS RODRÍGUEZ** no a retirado su propaganda instalada, tal y como lo establece el artículo transitorio de la codificación electoral, ya que en los parabúses se siguen observando los carteles donde se promociona haciendo propaganda electoral, como también se justifica con las propias fotografías, en las cuales aparece un periódico con fecha posterior al día 15 de Febrero del presente año, incurriendo así no solo en violaciones a nuestra Constitución Federal, sino además a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO: *Asimismo, se hacia de su conocimiento que en el H. Congreso de la Unión, se encuentra en trámite juicio político en contra del Diputado **JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ**, también por la violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, ya que desde la publicación de la citada reforma federal, la misma debe de ser cumplida y máxime por nuestros funcionarios, que al momento de tomar protesta, juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución, como quedó establecido en párrafos que anteceden.*

DÉCIMO: *Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se presenta esta **denuncia de investigación**, a fin de que una vez acreditada la violación a nuestra Constitución Federal y a la codificación electoral federal, se apliquen las sanciones establecidas en los puntos que anteceden, debiendo tomar en cuenta la inequidad del resto de los candidatos a contender*

*por el mismo cargo de elección popular que el **C. BARRIOS RODRÍGUEZ**, aspira.*

...”

La quejosa agregó al escrito de queja lo siguiente:

- Tres fojas con impresiones de fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 362, párrafo 2, incisos d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar el expediente que quedó registrado con el número **SCG/QCONV/JL/NL/011/2008** y toda vez que de la revisión de los documentos remitidos se advirtió que la quejosa no señaló las circunstancias de lugar relacionadas con las conductas de que se duele, se le requirió para que en un término de tres días subsanara la omisión referida.

III. El once de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/091/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva del oficio SCG/219/2008, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en la referida entidad federativa, así como el acuse del diverso SCG/218/2008, dirigido al Vocal Ejecutivo mencionado, con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación mencionada.

IV. El trece de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLENL/099/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en la referida entidad federativa, con el que desahogó la prevención realizada por esta autoridad.

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional para que formulara su contestación en el término de ley, y a efecto de integrar debidamente el presente expediente, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto realizara diversas diligencias de inspección.

VI. Por oficio número SCG/408/2008, de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, y en cumplimiento al proveído señalado en el párrafo anterior, se emplazó al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, a efecto de que formulara su contestación en el término de ley, el cual fue notificado el veintisiete de marzo del año en curso.

VII. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/105/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite las actas circunstanciadas realizadas con motivo de las diligencias solicitadas por esta autoridad.

VIII. El tres de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente escrito, niego todas y cada una de las afirmaciones realizadas por la parte quejosa en virtud de las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*De conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: ‘**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**’ solicito a esa autoridad electoral realice el correspondiente estudio de las causales de improcedencia.*

Dicha tesis jurisprudencial señala:

'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE' (Se Transcribe)

Es de observarse que en el escrito presentado por Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León, no se acredita violación alguna de la normatividad invocada por la quejosa cumpliéndose el supuesto establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

Artículo 363 (Se Transcribe)

SOBRESIMIENTO

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, deviene como consecuencia lógica-jurídica el sobreseimiento de la presente queja en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 363 (Se Transcribe)

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Asimismo, solicito el desechamiento de la solicitud realizada por la parte quejosa al incumplirse con los requisitos esenciales exigidos en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

Artículo 362 (Se Transcribe)

La parte quejosa realiza una narración de hechos y de manera confusa sobre conductas supuestamente atribuibles al suscrito y que estima violatorias a la normatividad electoral. Sin embargo, no aporta medios de convicción que sustenten los hechos narrados y en consecuencia la relación o nexo existente.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a ese órgano electoral el desechamiento del escrito de inconformidad al que se alude.

No obstante lo anterior, ad-cautelam me refiero a las consideraciones de hecho y de derecho realizadas por la parte quejosa en los siguientes términos:

1. Es cierto que con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' el cual contempla la reforma a dicho ordenamiento señalada por la parte quejosa.

Ahora bien, también es que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 134 (Se Transcribe)

1.2. *Como se observa en dicha disposición se advierten sus alcances:*

a. *La obligación de aplicar imparcialmente recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, y*

b. *Con lo anterior, no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, esto es, la existencia de algún proceso electoral.*

Debe entenderse que lo establecido por el artículo 134 de nuestra carta magna, hace referencia a la obligación de todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, de administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos.

Es el caso que, bajo protesta de decir verdad, el suscrito jamás he pagado con recursos públicos algún anuncio publicitario que contenga mi imagen, aclarando a esa autoridad electoral que el suscrito en ningún momento administro y/o ejerzo recursos públicos o tengo bajo mi encargo programa social alguno.

De igual forma esta el impedimento de no usar propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político durante un proceso electoral.

Manifiesta que no he influido en competencia alguna entre partidos políticos, máxime cuando se celebrarán elecciones federales y

locales el cinco de julio del próximo año; esto es, dicha competencia sólo se produciría en un proceso electoral al cual tendría que estar registrado ante el órgano electoral correspondiente, lo cual no ha sucedido.

Asimismo, el suscrito en ningún momento he manifestado mi interés en participar.

1.3. En lo que respecta a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional debe observarse que viene concatenado con el uso de recursos públicos, lo cual, como ya lo manifesté, no administro y/o ejerzo dichos recursos.

Asimismo, versa en el posible incumplimiento del principio de imparcialidad que debe privilegiarse para garantizar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; sin embargo insisto que, tanto a nivel federal como a nivel local, no existe dicha competencia y no se encuentra registrado ningún aspirante, precandidato o candidato ante el órgano electoral en el estado de Nuevo León.

2. Es cierto que con fecha catorce de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' entrando en vigor el día siguiente.

2.1. Cabe aclarar las disposiciones contenidas en dicho Código, de acuerdo al artículo 1, párrafo 2, inciso c, determina que el objeto, entre otros de dicha normatividad, es reglamentar las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Todos los supuestos, condiciones y sanciones se circunscriben a un sólo supuesto, la existencia de un proceso electoral federal.

2.3. En virtud de mi encargo a dicho proceso electoral me encuentro impedido de participar, contender o registrarme como precandidato o candidato tanto en un proceso interno y ante esa misma autoridad electoral respectivamente.

3. Con relación a los diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados por la parte quejosa, señalo lo siguiente:

3.1. Como lo señalé anteriormente, los supuestos contenidos en dichos artículos se encuentran condicionados a la existencia tanto de un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular (proceso interno) y de un proceso electoral, lo cual en ambos casos no sucederán sino hasta el 2009.

En el caso del proceso interno, el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los procesos de selección de candidatos a cargo de elección popular, se conforma del conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el numeral 2 de dicho artículo, se especifica y se señala el inicio y la duración de dichos procesos:

Artículo 211 (Se Transcribe)

En el caso del proceso electoral, en términos del artículo 210 inicia en 'octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.'

Debe notarse que ambos supuestos se refieren a procesos electorales federales, y que el suscrito, en mi carácter de Diputado Federal de la LX Legislatura, en ningún momento puedo aspirar, participar y/o contender a algún cargo de elección popular a nivel federal.

Ahora bien, el proceso electoral a nivel local, en términos del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León iniciará 'con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, el día primero de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral...'

En este caso, de igual forma el suscrito en ningún momento he manifestado mi intención de participar en alguno de los procesos electorales.

3.2. *Ahora bien, en todo momento la parte actora ha intentado dolosamente ante esa autoridad electoral y careciendo de cualquier elemento que lo acredite de calificar al suscrito como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.*

*Al respecto el artículo 212, párrafo 4, del Código Electoral es claro al definir como **precandidato** como aquel 'ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular'.*

En términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, única normatividad aplicable de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, para este caso, el suscrito no puede ser considerado por esa autoridad electoral como precandidato, debido a que no me encuentro participando en algún proceso interno ni he pretendido ser postulado por partido político alguno a algún cargo de elección popular, ya sea a nivel federal o local, máxime cuando no existen tales.

Asimismo, para los términos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de la normatividad aplicable, el suscrito tampoco me encuentro registrado como precandidato.

En su caso, el artículo 211, párrafo 3 establece la limitante para el proselitismo o difusión de propaganda que realicen los precandidatos, la cual no podrá realizarse por ningún medio antes del inicio de las precampañas, lo que implica que el suscrito debe estar registrado como precandidato y la existencia de un proceso interno, ambos casos no suceden ni a nivel federal o local.

3.3. *Asimismo señalo que en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, la Ley Electoral del estado de Nuevo León, el suscrito tampoco me encuentro registrado como candidato a algún cargo de elección popular.*

Como se observa, el artículo 223, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, entendiendo que debiera existir un proceso electoral federal vigente y, en su caso,

que el suscrito pudiera registrarse al mismo lo cual resulta constitucionalmente improcedente.

Dicho artículo señala:

Artículo 223 *(Se Transcribe)*

3.4. Asimismo, señalo que el periodo de registro para candidatos en el proceso electoral del estado de Nuevo León, en el cual se elegirán al gobernador, veintiséis diputados locales, y 51 presidencias municipales, se encuentra contemplado en el artículo 111 de la Ley Electoral de ese Estado:

Artículo 111 *(Se Transcribe)*

3.5. Por lo anterior, los artículos 211, 212 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan improcedentes en virtud de que, para su procedencia, el suscrito debe tener el carácter de aspirante, precandidato y/o candidato a algún proceso electoral.

4. De igual forma resulta improcedente el artículo 347 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de existen varias condicionantes para su aplicación.

4.1. Dicho artículo establece:

Artículo 347 *(Se Transcribe)*

Como se observa en dicho artículo, el suscrito no se me encuentro en alguno de los supuestos.

Esto es, no se actualiza ninguno de esos supuestos, en virtud de que hace referencia a la existencia de un proceso electoral, el cual no existe.

Ahora bien, resulta improcedente señalar que se incumple con el principio de imparcialidad debido a que no existe competencia alguna entre los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral Estatal.

No se afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, debido a que no existe tal en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

5. De igual forma resulta improcedente el artículo 354, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que regula las sanciones que la correspondiente autoridad electoral impondrá a los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Como lo he señalado anteriormente, y **de acuerdo a los criterios contenidos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Electoral del estado de Nuevo León o de la normatividad interna del Partido Acción Nacional o de cualquier otra organización, no me encuentro registrado como aspirante, precandidato o candidato a algún proceso electoral.**

6. No obstante lo anterior, el suscrito he retirado todos los anuncios que había colocado para informar los servicios de asesoría, gestoría e información social que realizo a través de mi oficina de atención ciudadana y que con motivo de mi función como legislador federal brindo a los ciudadanos pertenecientes a mi Distrito.

Lo anterior, a pesar de que dichos anuncios no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a actos de precampaña electoral, propaganda de precampaña.

Para ello solicito a esa autoridad electoral sea respetuosa con mi garantía de audiencia en las diligencias a realizar y ordenadas en el citado acuerdo de fecha diecisiete de marzo del presente año.

6.1. Esto es, 'Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.'

De igual forma **'Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.'**

6.2. De igual forma, el suscrito no incurro en la realización de las actividades señaladas en el artículo 228 del mismo ordenamiento electoral.

Artículo 228 (Se Transcribe)

7. En lo que respecta a lo manifestado por la parte quejosa en sus numerales SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO del capítulo de hechos de su escrito, no es materia de la queja.

Asimismo, lo señalado en el numeral NOVENO del mismo capítulo tampoco es materia de la queja, sin embargo cabe señalar que es falso y denota el dolo y mala fe con la que se conduce la parte quejosa.

...”

El denunciado, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

IX. El nueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/127/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acta circunstanciada elaborada con motivo de las diligencias de inspección solicitadas por esta autoridad a través del oficio SCG/409/2008, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual envía acuse de recibo.

X. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios y el escrito reseñados en los resultandos número VII, VIII y IX, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 5, en relación con lo señalado en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó solicitar información al Representante Legal de la empresa Vaya Imagen, S.A. de C.V., toda vez que de las fotografías que se envían como anexo a las actas elaboradas con motivo de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, se observó que aparece la publicidad de “Vaya Vaya” quien presuntamente es la persona moral que renta los espacios publicitarios donde aparece la imagen del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

XI. El dos de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/415/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva del oficio SCG/1061/2008, dirigido al Representante Legal de Vaya Imagen, así como el acuse de recibo del diverso DJ-589/2008, con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la diligencia de notificación referida.

XII. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361, párrafo 1 en relación con el 365, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente en que se actúa copia sellada y cotejada del proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, dictado en el expediente identificado con el número SCG/QCONV/JL/NL/006/2008, con el cual se tuvo por recibido el oficio número JLENL/149/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, con el que remitió el escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo de Estatal de Convergencia Partido Político Nacional. Lo anterior, porque la documentación que el Vocal en cita remitió guarda relación también con el presente asunto.

XIII. El once de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLENL/478/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remitió el escrito firmado por el Gerente de Operaciones de Vaya Imagen, con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIV. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios señalados en los resultandos XI y XIII y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365, párrafos 1, 3 y 5 y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó requerir diversa información al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión.

XV. En cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el entonces Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

Federal Electoral, giró el oficio SCG/1655/2008, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, dirigido al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, el cual fue notificado el veintinueve de julio del año en curso.

XVI. El cinco de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó el requerimiento de información realizado por esta autoridad a través de diverso proveído.

XVII. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos y 366, párrafo 1 del código federal electoral, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el cual entró en vigor el once de julio del año en curso, se dio vista al Partido Acción Nacional y a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León para el efecto de que determinen lo que proceda en derecho respecto de los hechos denunciados; asimismo, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XVIII. A través de los oficios identificados con la clave SCG/2426/2008, SCG/2427/2008, SCG/2428/2008 y SCG/2437/2008, se comunicó al representante propietario de los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el H. Congreso de la Unión, el contenido del acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días quince y diecisiete de septiembre del presente año, respectivamente.

XIX. Los días veinticuatro y veintisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos suscritos por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008

C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el H. Congreso de la Unión y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el estado de Nuevo León, la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, a través de los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho.

XX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XXI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

El presente procedimiento sancionador ordinario, inició con motivo de la denuncia realizada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León, en la cual hizo valer como motivos de inconformidad que el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, ha hecho uso de los medios publicitarios para darse a conocer, colocando anuncios y pintas en diversos lugares en el estado de Nuevo León, en el cual aparece su nombre, fotografía e imagen, hecho que según su dicho es contraventor de lo previsto en el artículo 134, penúltimo párrafo constitucional en relación con el 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

A efecto de tener una mejor comprensión del asunto, se agregan impresiones fotográficas donde se aprecia la propaganda de mérito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008

de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en bardas localizadas en diversos puntos del municipio de Monterrey, Nuevo León, contienen únicamente diversas alocuciones relativas a la función que desempeña el legislador denunciado, ya que únicamente se limita a señalar que se encuentra legislando por Monterrey; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Federal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/011/2008**

integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**